



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Federico Meléndez Castillo contra la resolución de foja 163, de fecha 5 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de enero de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la referida bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que el actor solicitó la bonificación del Fonahpu con fecha posterior a los plazos señalados por la ley, no pudiendo aplicarse dichos aspectos a situaciones anteriores a la vigencia de la ley. Precisa que, siendo esto así, al demandante no le corresponde el pago de la bonificación del Fonahpu toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de los supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que durante la vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley; y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba. Agrega que al actor no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, ya que la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no fue atendido oportunamente, no encontrándose el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

demandante en dicha excepción, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 31 de marzo de 2022 (f. 141), declaró infundada la demanda por considerar que el accionante ha cumplido con los dos primeros requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, empero, no ha cumplido con el requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del aludido reglamento, el cual se refiere a la inscripción voluntaria; esto es, al haber transcurrido el plazo de inscripción voluntaria correspondiente al segundo periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 30 de junio de 2000. Precisa que, en el presente caso, de la Resolución 8281-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2003, se verifica que al demandante se le había otorgado pensión de jubilación a partir del año 2002, por la suma de S/ 250.00, que fue actualizada a la suma de S/ 415.00 en el año 2003, lo cual conlleva a concluir que el actor tuvo el requisito de ser pensionista recién en el mes de noviembre del año 2002, es decir, fuera del alcance de las fechas establecidas para inscribirse; por lo tanto, no existe responsabilidad atribuible a la entidad demandada, ni al demandante el no haber accedido al goce del referido beneficio, porque no obtuvo su derecho pensionario en el periodo correspondiente para su inscripción. En consecuencia, a la luz de la nueva jurisprudencia de aplicación obligatoria, la pretensión demandada debe ser desestimada.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 5 de octubre de 2022 (f. 163), confirmó la apelada por considerar que de los actuados se advierte que el demandante solicitó el otorgamiento del beneficio materia de proceso el 8 de noviembre de 2021.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la referida bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)” (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

#### **Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

- Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el\_Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha *26 de noviembre de 2021*, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.” (subrayado agregado).

7. En el presente caso, consta en la Resolución 8281-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de enero de 2003 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante pensión de jubilación como trabajador minero definitiva por la suma de S/ 250.00 a partir del 25 de noviembre de 2000, la cual se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la presente resolución en la suma de S/ 415.00, por considerar que el accionante cuenta con la edad y años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, al haberse constatado que el asegurado cumplió 50 años de edad el 25 de noviembre de 2000 (nació el 25 de noviembre de 1950), y acredita 20 años de aportes a la fecha de su cese laboral (31 de marzo de 1992), los cuales se laboraron en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos.
8. Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, se tiene la “condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión.
9. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00198-2023-PA/TC  
SANTA  
CATALINO FEDERICO MELÉNDEZ  
CASTILLO

demandante no tenía la condición de pensionista, condición que recién adquiere el 25 de noviembre de 2000, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la *contingencia* se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

10. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**